



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 290/2012**

**OVT CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. Y OTRA  
VS**

**COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y  
TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a trece de julio dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el primero de junio de dos mil doce, los [REDACTED], representante legal de la empresa **OVT CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. y [REDACTED]**, por su propio derecho, promovieron instancia de inconformidad contra actos de la **COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V.** derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial **No. LO-011L6U001-N13-2012** convocada para la **“Rehabilitación de jardín botánico”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.1546 de seis de junio de dos mil doce, se admitió a trámite la inconformidad, se tuvo por reconocida la personalidad de los promoventes, se requirió a la convocante para que rindiera informe el previo y se le corrió traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada (fojas 137 a 140).

**TERCERO.** Mediante acuerdo número 115.5.1610 de doce de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa concedió la suspensión de oficio solicitada por las inconformes, por haber advertido manifiestas irregularidades en cuanto a la motivación y fundamentación del acto impugnado.

**CUARTO.** Por oficio número SDA/129/2012 de quince de junio de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente, el encargado de la Subdirección de Administración de la convocante rindió su informe previo, mismo que se tuvo por rendido a través del proveído número 115.5.1641 de veinte de junio de dos mil doce (fojas 152 a 154 y 273).

**QUINTO.** Mediante oficio número SP/100/494/12 de diecinueve de junio de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera directamente del asunto en cuestión y resuelva lo que en derecho proceda (foja 272).

**SEXTO.** Por acuerdo número 115.5.1640 de veinte de junio de dos mil doce, se radicó la inconformidad de mérito (fojas 275).

**SÉPTIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y mediante acuerdo número 115.5.1705 de veintiséis de junio de dos mil doce, se tuvo por rendido y se dio vista al inconforme con el mismo para que de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, sin que lo haya hecho (fojas 287 a 295 y 471).

**OCTAVO.** El tres de julio de dos mil doce, se recibió en esta unidad administrativa el escrito de la empresa tercero interesada **OBRAS CIVILES URBANAS, S.A. DE C.V.**, manifestando lo que a su interés convino en la presente inconformidad, curso que se le tuvo por recibido y por reconocida su personalidad a través del acuerdo número 115.5.1794 de cuatro de julio de dos mil doce. Asimismo, en el citado proveído se admitieron las pruebas ofrecidas por las inconformes, la tercero interesada y convocante y se concedió término para que rindieran sus alegatos, sin que ninguna de las partes los hayan formulado (fojas 534 a 536).

**NOVENO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, el nueve de julio de dos mil doce, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/494/12 de diecinueve de junio de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) Las accionantes en su escrito de impugnación formulan agravios en contra del acto de fallo de **veintiocho de mayo de dos mil doce**, y

b) Las inconformes presentaron oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintitrés de mayo de dos mil doce**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*[...]”*

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así las cosas, si el fallo combatido se dio a conocer en junta pública el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintinueve de mayo al cinco de junio de dos mil doce**, sin contar los días **dos y tres de junio del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **primero de junio de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el [REDACTED] acreditó contar con facultades suficientes de representación legal de la empresa **OVT CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, a través de las copias certificadas de la póliza 341-II de trece de abril de dos mil once, pasada ante la fe del Corredor Público número 7, habilitado para ejercer en Baja California y el [REDACTED], por su propio derecho.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V.** convocó la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LO-011L6U001-N13-2012** convocada para la **“Rehabilitación de jardín botánico”**, el ocho de mayo de dos mil doce.
2. El catorce y dieciséis de mayo de dos mil doce, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones.

3. El veintitrés de mayo de dos mil doce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El veintiocho de mayo de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento concursal.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 014), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Los motivos de inconformidad esgrimidos por las accionantes son los siguientes:

- a) Que el fallo conculca el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción II, de la Ley de Obras



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues adolece de la debida motivación, habida cuenta de que no contiene un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria, razón por la cual desconoce los motivos por los cuales la convocante asignó la calificación de 24 puntos a su propuesta técnica y 40.50 a la propuesta de la ganadora.

- b) Que el fallo fue emitido por autoridad incompetente, toda vez que si la autoridad competente en materia de obra pública es la propia autoridad convocante, para que uno de sus funcionarios realice un acto inherente a las funciones del ente público, debe existir un acto de designación, o de delegación de facultades para poder ejercer las mismas, en la especie, el C.P. Abundio Villaseñor Quintero omitió indicar en dicho acto administrativo las normas jurídicas que le otorguen la competencia para emitir el fallo.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de fallo respectivo.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa iniciará con el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando sexto de la resolución que nos ocupa, el cual deviene ***fundado***, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aducen las accionantes, en esencia, que el C.P. Abundio Villaseñor Quintero, persona encargada de emitir el fallo en controversia omitió indicar en dicho acto administrativo las normas jurídicas que le otorguen la competencia para emitir el fallo.

En principio, resulta pertinente atender lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de la materia, que prevé los requisitos que deberá contener el fallo que elabore la convocante, por cuanto hace al servidor público que lo emite:

*“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

(...)

*V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”*

En efecto, del precepto legal parcialmente transcrito, se observa que el fallo emanado por la convocante deberá contener el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando las facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lo anterior es acorde, incluso, con la fracción I del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad **competente**.

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”*

Ahora bien, el fallo que en esta vía se impugna, se emitió en los siguientes términos:





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Tijuana B. C., a 28 de mayo de 2012  
SDA/112/2012

00106

0963

**FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL  
No. LO-011L6U001-N13-2012 RELATIVA A LA  
REHABILITACIÓN DEL JARDÍN BOTÁNICO**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en sus Artículos 39 y 39 bis, la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana S.A. de C.V. procede a emitir la resolución correspondiente a la adjudicación del contrato referente a la licitación pública nacional No. LO-011L6U001-N13-2012 relativa a la Rehabilitación del Jardín Botánico, en los siguientes términos:

I.- Habiéndose emitido en fecha 08 de mayo de 2012 la convocatoria pública No. LO-011L6U001-N13-2012, posteriormente se llevó a cabo la 1er. junta de aclaraciones el día 14 de mayo de 2012, la 2da. Junta de aclaraciones el día 16 de mayo de 2012 y por ultimo se llevo a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas el día 23 de mayo de 2012, donde se recibieron para revisión detallada las proposiciones presentadas por las siguientes empresas:

Licitantes	RFC
1 BERRY ARQUITECTOS ASOCIADOS S DE RL DE CV	[REDACTED]
2 EDIFICACIONES Y DISEÑOS SA DE CV	
3 MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ SA DE CV	
4 OBRAS CIVILES URBANAS SA DE CV	
5 OVT CONSTRUCTORA SA DE CV	
6 R&R EDIFICACIONES S DE RL DE CV	
7 SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DEL NORTE SA DE CV	

II.- De la revisión detallada a la información solicitada a los licitantes en el apartado IV, punto 1 inciso A, de las bases de licitación, se desecha la propuesta del licitante MAQUINARIA Y SUMINISTROS JAPAMAZ SA DE CV, por no presentar catalogo de conceptos completo de acuerdo con las juntas de aclaraciones realizadas "Le falta agregar y presupuestar los conceptos relacionados con el acuario".

III.- Se consideran no convenientes, por estar fuera del presupuesto base y del presupuesto asignado a la Entidad para la realización de la obra, las propuestas de los licitantes:

Licitantes	RFC
1 BERRY ARQUITECTOS ASOCIADOS S DE RL DE CV	[REDACTED]
2 R&R EDIFICACIONES S DE RL DE CV	

ESTA COPIA ES FIEL REPRODUCCION DEL DOCUMENTO CON EL CUIE FUE COTILLADO

0554  
00107

IV.- De la evaluación por puntos y porcentajes a las propuestas técnicas se desprende la siguiente puntuación:

Licitantes	PUNTAJE
1 EDIFICACIONES Y DISEÑOS SA DE CV	33.00
2 OBRAS CIVILES URBANAS SA DE CV	40.50
3 OVT CONSTRUCTORA SA DE CV	24.00
4 SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DEL NORTE SA DE CV	30.30

Por lo que en base a lo anterior no son solventes por no reunir los puntos mínimos requeridos (37.5) en las bases de licitación las siguientes empresas:

Licitantes	PUNTAJE
1 EDIFICACIONES Y DISEÑOS SA DE CV	33.00
2 OVT CONSTRUCTORA SA DE CV	24.00
3 SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DEL NORTE SA DE CV	30.30

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 31, 38, y 39 de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas, así como lo dispuesto en el apartado IV y V de la convocatoria de licitación, en ejercicio de las facultades delegadas al suscrito mediante escritura publica número 184,386 del volumen 2,075, otorgada ante la fe del notario público número 2 de esta ciudad de Tijuana, Baja California, es de adjudicarse el contrato a la empresa:

Licitante	Puntaje Total
1 OBRAS CIVILES URBANAS SA DE CV	90.50

Por ser el licitante que presento propuesta solvente y ser la económicamente más conveniente para la Entidad de acuerdo con la evaluación técnica y económica. Por lo cual se le comunica que el contrato se firmara a partir del día 1 de Junio del 2012, contando con un máximo de 20 días hábiles para hacerlo.

Deberá notificarse a los licitantes el contenido del presente fallo, en términos del artículo 39 de la ley de la materia.

Tijuana Baja California a 28 de mayo de 2012.

**C.P. ABUNDIO VILASEÑOR QUINTERO**  
Encargado de la Subdirección de Administración de la  
Compañía Operadora del Centro Cultural y  
Turístico de Tijuana S.A. de C.V.

\*ESTA COPIA ES FIEL REPRODUCCION  
DEL DOCUMENTO CON EL QUE FUE COTEJADO\*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2012

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De la constancia preinserta con antelación, documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable y que se encuentran agregadas de la foja 263 a 264 del expediente en que se actúa, se advierte que el fallo fue emitido por el C.P. ABUNDIO VILLASEÑOR QUINTERO, encargado de la Subdirección de Administración de la **COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 31, 38 y 39 de la Ley de la materia, apartado IV y V de la convocatoria de licitación y en ejercicio de las facultades delegadas al suscrito mediante escritura pública número 184,386 del volumen 2,075, otorgada ante la fe del notario público número 2 de esta Ciudad de Tijuana, Baja California.

Si bien es cierto que en dicha fundamentación de competencia se alude a la escritura pública número 184,386 del volumen 2,075, la cual válidamente puede equipararse con el ordenamiento –o instrumento- jurídico que podría dar sustento a la competencia de quien emite el acto, esta unidad administrativa arriba a la conclusión de que no es suficiente dicha mención, pues de manera alguna se otorga certeza a los licitantes de que la persona que está emitiendo el fallo, efectivamente tiene facultades para ello.

En efecto, para sostener lo anterior resulta de suma importancia señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo facultan para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Así también, se ha pronunciado en el sentido de que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede

hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que así lo autoricen.

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y **para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

Ilustran lo anterior, las siguientes jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2012

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.*

*Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.*

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no

*ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”*

*Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.*

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE SU EXTENSIÓN, SINO DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** *De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja no depende de su extensión, sino de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.*

*Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Abril 2010. Pág. 2755. Tesis Aislada.*

En el caso que nos atañe, atendiendo a que la **COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V.** tiene una naturaleza jurídica de **sociedad mercantil de participación estatal mayoritaria**, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fracción II, inciso C), según se advierte de la escritura número veintiún mil cuatrocientos cuarenta y cinco pasada ante la fe del Notario Público número once de la Ciudad de Tijuana, Baja California, visible en la foja 296 y 298 del expediente en que se actúa, en donde se advierte que su Consejo de Administración estará integrado por el Secretario de Educación Pública y servidores públicos designados por otras dependencias federales, resulta inconcuso que las facultades que se otorguen y designaciones que se efectúen en dicha sociedad, para los efectos y materias que sean, deben contenerse en sus estatutos, o bien, en las escrituras públicas en las que se hagan las modificaciones correspondientes.





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2012

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ello, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los **estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria**, serán aplicables en lo que sean compatibles, los capítulos II Sección A y V de esta Ley.”

Así las cosas, tomando en consideración que la convocante es una sociedad mercantil de participación estatal mayoritaria que se rige al amparo de su acta constitutiva, sus estatutos y sus respectivas modificaciones y al ser la escritura pública número 184,386 del volumen 2,075 invocada en el fallo, un instrumento jurídico a priori suficiente para justificar las facultades del servidor público facultado para emitir el fallo impugnado, debió, en todo caso, transcribir en el acto mismo la parte conducente donde se desprendan fehacientemente las facultades del servidor público para emitirlo, a fin de que los licitantes tengan certeza del acto de fallo, en estricta sujeción al artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción I del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, haya acompañado a dicho informe la copia certificada del instrumento notarial de mérito, así como vertido las siguientes manifestaciones:

“14. Igualmente es FALSO que la autoridad que emitió el fallo es incompetente para suscribirlo, debido a que el **C.P. ABUNDIO VILLASEÑOR QUINTERO** dispone de las facultades jurídicas otorgadas como se estipularon en el multicitado fallo de fecha 28 de mayo de 2012, que a la letra dice: **“en ejercicio de las facultades delegadas al suscrito mediante escritura pública número 184,386 del volumen 2,075, otorgada ante la fe del notario público número 2 de esta Ciudad de Tijuana, Baja California...”**

15. A continuación se citan las facultades conferidas al C.P. Abundio Villaseñor Quintero, para actos de administración:

-----Cláusula Única-----

--- B) PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con las facultades que deriven y sean necesarias para la correcta administración de la mandante, por lo que **estará facultado** para llevar a cabo procedimientos de contrataciones en sus diversas modalidades, emitiendo las invitaciones o convocatorias que procedan, presidir actos de apertura, **emitir fallos**, adjudicar y suscribir contratos o convenios de cualquier naturaleza, **puediendo delegar cualquiera de estas facultades en aquellos funcionarios o servidores públicos que determine**, así como cualquier otras facultades vinculadas con dichos procedimientos que redunde en el buen despacho de su gestión; así también se incluye las facultades de emitir diversos avisos de despido, aplicar sanciones laborales, negociar con agrupaciones laborales o sindicales y firmar los contratos colectivos o convenios procedentes...”

Ello, en virtud de que tal como lo prevé el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la competencia de los servidores públicos que emiten el fallo debe contenerse en el fallo mismo, y no en documento distinto ni en momento posterior a la emisión del fallo, debiendo fundarse en los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante; sin embargo, en la especie, aun cuando en el fallo controvertido sí se enunció el instrumento notarial de marras, en el que desde la perspectiva de la convocante se encuentra contenida la competencia del C.P. ABUNDIO VILLASEÑOR QUINTERO para emitir el fallo de referencia, lo cierto es que con ello no se satisfizo de manera exhaustiva la fundamentación de tales atribuciones, pues no debe dejar de considerarse que dicho documento no se encuentra al alcance de los participantes de la licitación, razón por la cual están impedidos para verificar la competencia supracitada.

En esta línea argumental, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los licitantes en cuestión y fundar de manera exhaustiva su competencia, la convocante debió transcribir la parte conducente de dicho instrumento notarial o bien, adjuntar al fallo aquellas páginas de dicho instrumento de las que se desprenda la competencia de mérito.

Es por ello que las aclaraciones efectuadas y los documentos exhibidos en su informe circunstanciado no pueden sustentar la competencia del servidor público que emitió el





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acto impugnado, pues no fueron plasmados ni mostrados en el acto de fallo, razón por la cual la convocante se encuentra impedida para suplir dicha omisión al rendir su informe circunstanciado de hechos.

En efecto, diversos criterios del Poder Judicial de la Federación sostienen que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le causan perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

***“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”<sup>1</sup>***

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

***“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las***

<sup>1</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995.

*resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”<sup>2</sup>*

En virtud de las anteriores consideraciones, toda vez que ha quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió la actuación de la convocante al momento en que se dictó el acto impugnado, esta unidad administrativa estima que en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, procede decretar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

Esta unidad administrativa continúa con el estudio del motivo de disenso sintetizado en el inciso a) del considerando sexto de la presente resolución, el cual se estima **fundado**, en atención a lo siguiente:

Esgrimen las actoras que el fallo conculca el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues adolece de la debida motivación, habida cuenta de que no contiene un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria, razón por la cual desconoce los motivos por los cuales la convocante asignó la calificación de 24 puntos a su propuesta técnica y 40.50 a la propuesta de la ganadora.

En principio, se destaca que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la

---

<sup>2</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2012

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas solventes porque cumplen con todos los requisitos de la convocatoria, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto, debiendo en ambos supuestos de expresar los motivos que llevaron a la convocante a arribar a tal conclusión.

Así, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 39, fracción II, prescribe lo siguiente:

“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

...”

Como se ve, el precepto legal en comento indica que el fallo que emita la convocante deberá contener, en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

Asimismo, al ser el fallo un acto administrativo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así las cosas, la fracción V del supracitado artículo 3, prescribe que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**,

entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:**

...

V. *Estar fundado y motivado...*”

En esa guisa, conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

Por su parte, la convocatoria que estableció los términos y condiciones bajo los cuales se llevaría a cabo el procedimiento de contratación que nos ocupa, señaló en su numeral 3, inciso F) que para la evaluación de la proposición se llevaría a cabo a través del mecanismo de puntos y porcentajes, conforme a lo establecido en el Anexo 1-A de la presente convocatoria.

Asimismo, a través del Anexo 1-A citado con antelación, se dieron a conocer los rubros y subrubros que serían evaluados bajo dicho criterio de evaluación. Veamos.

**ANEXO 1-A**

**MÉTODO DE VALORACIÓN DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR PUNTOS Y PORCENTAJES**

LA COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA S.A. DE C.V., EN APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE, VALORARÁ LAS OFERTAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS DENTRO DE ESTA CONVOCATORIA Y QUE CUBRAN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 1 DE ESTA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 63 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE ESTABLECE COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN EL CRITERIO DE PUNTOS Y PORCENTAJES, PARA LO CUAL SE CONSIDERARÁ LO SIGUIENTE:

**EVALUACIÓN EN PUNTOS.**

**PROPOSICIÓN: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

1. TÉCNICA: 50 (CINCUENTA PUNTOS).
2. ECONÓMICA: 50 (CUARENTA PUNTOS).

**A) CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.**  
EVALUACIÓN POR PUNTOS Y PORCENTAJES.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De las anteriores documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable, se advierte de manera incuestionable que el criterio de evaluación en la licitación pública en estudio, fue el de puntos y porcentajes; por tanto, en la controversia planteada resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el sentido de que el fallo que, en su oportunidad emitiera la convocante, debía contener un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

No obstante lo anterior, de la simple lectura al fallo controvertido, se observa que la convocante no señaló las razones en que se apoyó para asignar el puntaje total asentado en la evaluación técnica y arribar a la conclusión de que la empresa adjudicada fue la ganadora del concurso y de que las inconformes obtuvieron veinticuatro puntos. Veamos.



0010

IV.- De la evaluación por puntos y porcentajes a las propuestas técnicas se desprende la siguiente puntuación:

Licitantes	PUNTAJE
1 EDIFICACIONES Y DISEÑOS SA DE CV	33.00
2 OBRAS CIVILES URBANAS SA DE CV	40.50
3 OVT CONSTRUCTORA SA DE CV	24.00
4 SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DEL NORTE SA DE CV	30.30

Por lo que en base a lo anterior no son solventes por no reunir los puntos mínimos requeridos (37.5) en las bases de licitación las siguientes empresas:

Licitantes	PUNTAJE
1 EDIFICACIONES Y DISEÑOS SA DE CV	33.00
2 OVT CONSTRUCTORA SA DE CV	24.00
3 SISTEMAS CONSTRUCTIVOS DEL NORTE SA DE CV	30.30

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 31, 38, y 39 de la Ley de Obras Publicas y servicios Relacionados con las Mismas, así como lo dispuesto en el apartado IV y V de la convocatoria de licitación, en ejercicio de las facultades delegadas al suscrito mediante escritura publica número 184,386 del volúmen 2,075, otorgada ante la fe del notario público número 2 de esta ciudad de Tijuana, Baja California, es de adjudicarse el contrato a la empresa:

Licitante	Puntaje Total
1 OBRAS CIVILES URBANAS SA DE CV	90.50

Por ser el licitante que presento propuesta solvente y ser la económicamente más conveniente para la Entidad de acuerdo con la evaluacion tecnica y economica. Por lo cual se le comunica que el contrato se firmara a partir del día 1 de Junio del 2012, contando con un máximo de 20 dias hábiles para hacerlo.

Deberá notificarse a los licitantes el contenido del presente fallo, en términos del artículo 39 de la ley de la materia

Tijuana Baja California a 28 de mayo de 2012.

**C.P. ABUNDIO VILLASEÑOR QUINTERO**  
 Encargado de la Subdirección de Administración de la  
 Compañía Operadora del Centro Cultural y  
 Turístico de Tijuana S.A. de C.V.

\*ESTA COPIA ES FIEL REP  
 DEL DOCUMENTO CON EL QUE FI

Del fallo preinserto con antelación, en la parte que aquí interesa, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se sigue que la convocante únicamente se limitó a señalar que se adjudicaría el contrato a la empresa **OBRAS CIVILES URBANAS, S.A. DE C.V.** y por lo que hace a las demás propuestas recibidas, indica que tres de ellas, en donde se incluye la propuesta de las hoy inconformes, no fueron solventes por no reunir los puntos mínimos requeridos (37.5) en la convocatoria, mostrando sólo un cuadro frío en donde se observa el puntaje final obtenido en la evaluación técnica.

En las relatadas condiciones, en la especie se advierte una contravención a la Ley de la materia, en específico a la fracción II del artículo 39, en correlación con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de que en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el cuadro de referencia mostrado en el fallo, no es posible advertir el desglose de puntos asignados en cada uno de los rubros y subrubros que, conforme al Anexo 1A evaluó la convocante.

Tal omisión de la convocante dejó en estado de indefensión a las inconformes, pues les impidió conocer los motivos por los cuales determinó que en la evaluación técnica habían obtenido veinticuatro puntos, así como conocer los puntajes obtenidos en los rubros y subrubros evaluados de la propuesta técnica y económica de la empresa adjudicada, lo que constituye una **carencia de motivación**, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conocía y que le causaron perjuicio, pues, evidentemente, al haber obtenido veinticuatro puntos en la evaluación técnica, conforme al criterio de evaluación, no le fue posible obtener el puntaje mínimo para que su propuesta técnica se considerara solvente y que la económica le fuera valorada.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que versan al tenor literal siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>3</sup>

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA***

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.



**DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación Pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*<sup>4</sup>

En esta línea argumental, debe reiterarse que si bien los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, se regulan bajo el amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, también lo es, que al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos mínimos esenciales previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentra, el estar debidamente fundado y motivado, por tanto, se reitera, todo acto administrativo debe contener **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, lo que en el caso a estudio no se acreditó, como se ha precisado en párrafos que anteceden.

No pasa inadvertido para esta autoridad, lo manifestado por la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a partir de la foja 287 del expediente en que se actúa, en el sentido de que:

**"12. El día 30 de mayo de 2012, se publicó en COMPRANET el ACTA ADMINISTRATIVA DE INCLUSIÓN DE DATOS, la cual incluyó un listado de los**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2012

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

componentes de cada licitante, de acuerdo a los RUBROS Y SUBRUBROS que se establecieron en la Convocatoria, y se notificó a los licitantes a través de este sistema. Lo anterior para complementar el fallo emitido el día 28 de mayo de 2012, en términos de lo establecido en el artículo 39 párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se cita a continuación:

**“Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

13. Por lo tanto es FALSO que el fallo emitido por la Convocante esté motivado indebidamente y/o deficientemente, como lo manifiesta la inconforme, en razón de que se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 31, fracción XXII y 39 fracción II, y párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”

Lo anterior, en primer término, pues como se ha razonado, en términos de lo preceptuado por la Ley de la materia, el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados, debe contenerse en el fallo, que se dé a conocer en la junta pública que para tal efecto se celebre.

En segundo término, aun cuando fuere aplicable el sexto párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no debe perderse de vista que dicho precepto indica que la rectificación del error en que se haya incurrido deberá notificarse a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, situación que en el caso en particular no sucedió, pues la convocante en el “acta administrativa de inclusión de datos” en comento, la cual obra agregada en las fojas 443 y 444 del expediente en que se actúa, señaló que *“Para efectos de la notificación a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes, copia de esta Acta en: Paseo de los Héroes 9350, Zona Urbana Río, Tijuana B.C. en donde se fijará*

*copia del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles. La información también estará disponible en la dirección electrónica: [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx)*, sin embargo, de las constancias de autos no obra probanza documental alguna de la cual pueda acreditarse que la convocante avisó a los licitantes que dicha rectificación del fallo estaría disponible en las oficinas de la convocante y que estaría disponible en CompraNet.

En esta tesitura, los licitantes, en específico, las inconformes no tuvieron forma de enterarse de la citada rectificación y, por ende, estuvieron imposibilitadas de inconformarse respecto de la puntuación que otorgó la convocante a su propuesta en los rubros y subrubros evaluados.

En efecto, la notificación de dicha acta administrativa debió sujetarse a las formalidades que establece la propia Ley para efectos de notificar el fallo, esto es, el artículo 39, en su cuarto párrafo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 39.**

...

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

...”

Del precepto legal transcrito, se desprende que el fallo se dará a conocer en junta pública, y que cuando algún licitante no asista a ésta, lo procedente será enviar un aviso a los licitantes vía correo electrónico, con el propósito de informarles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet, por ello, la convocante tenía la obligación de enviar a los participantes del concurso el aviso de referencia, informándoles que el “acta administrativa de inclusión de datos” estaba a su disposición en CompraNet a partir del 30 de mayo de dos mil doce, fecha en la que dicha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

información se subió a la plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental supracitado.

A mayor abundamiento, y con independencia de su legal o ilegal notificación del acta administrativa e inclusión de datos de veintinueve de mayo de dos mil doce, debe destacarse que de su contenido se advierten los rubros y subrubros que fueron materia de evaluación así como la asignación de puntos en cada uno de ellos; sin embargo, no se desprende cuáles fueron los documentos que la convocante tomó en consideración para asignar los puntajes correspondientes, de modo tal que los licitantes conozcan plenamente la documentación particular que se consideró al momento de evaluar las propuestas, y así cumplir con lo dispuesto en los artículos 39, fracción II, de la Ley de la materia, en correlación con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por ello, tales manifestaciones no desvirtúan la carencia de motivación del fallo controvertido, por los razonamientos antes expuestos, toda vez que ha quedado acreditado que al emitir el fallo de mérito, la convocante omitió dar a conocer a los licitantes los motivos por los cuales, a juicio de la convocante, obtuvo veinticuatro puntos en la evaluación técnica, así como omitió indicar los puntos que obtuvo en los rubros y subrubros la propuesta de la empresa ganadora.

En virtud de lo anterior, procede decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán en el considerando noveno de la presente resolución, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

**NOVENO. Manifestación de la empresa tercero interesada.** En relación a las manifestaciones vertidas por la empresa **OBRAS CIVILES URBANAS, S.A. DE C.V.** en el escrito recibido el tres de julio de dos mil doce, en el sentido de que a dicha empresa sí le fue notificado a través del sistema COMPRANET 5.0 que la convocante publicó el “acta administrativa de inclusión de datos”, pues en primer término, de las constancias de autos no se advierte que la convocante haya dado el aviso de dicha publicación a las ahora inconformes, aunado a que, como ya se señaló con anterioridad, dicho desglose de puntos debió darse a conocer en el fallo y no en momento posterior.

**Consecuencias de la resolución.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de veintiocho de mayo de dos mil doce, emitido por la **COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V.**, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el fallo de veintiocho de mayo de dos mil doce.
2. Emita un nuevo fallo, por servidores públicos **legalmente competentes** para tal efecto, debiendo contenerse en las actas que al efecto se elaboren, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, **señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante**, de conformidad con el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluso precisando el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación técnica, en términos de lo razonado en la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3. El fallo que se emita deberá estar fundado y motivado, tal como se expuso en el motivo de inconformidad a) estudiado en la presente resolución, por lo que deberá contener el desglose de puntos asignados en cada uno de los rubros y subrubros de las propuestas que la convocante evaluó, y la documentación que sustenta la asignación de puntos, en específico, tanto de la propuesta de las inconformes, como de la empresa **OBRAS CIVILES URBANAS, S.A. DE C.V.** Dicho fallo deberá ser legalmente notificado a las partes involucradas, de acuerdo a la normatividad de la materia.
  
4. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **OVT CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.** y el [REDACTED] [REDACTED] contra el fallo emitido por la **COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V.** derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LO-011L6U001-N13-2012** convocada para la *“Rehabilitación de jardín botánico”*.

**SEGUNDO.** Con el dictado de la presente resolución, deja de surtir efectos la suspensión de oficio decretada por esta resolutoria, mediante el acuerdo número 115.5.1610 de doce de junio de dos mil doce.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos octavo y décimo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la convocante para que dé debido cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.


**QUINTO.** Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

  
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2012

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: [REDACTED] .- REPRESENTANTE COMÚN DE OVT CONSTRUCTORA, S.A. DE  
C.V. Y DEL [REDACTED]

[REDACTED] . Autorizados:

[REDACTED] .- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA OBRAS CIVILES URBANAS,  
S.A. DE C.V.- [REDACTED]

[REDACTED] autorizados:

MTRO. VIRGLIO MUÑOZ PÉREZ. – TITULAR DE LA COMPAÑÍA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y  
TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V. Av. Paseo de los Héroes 9350, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, C.P. 22010,  
Tijuana, Baja California, Tels. (664)687 96 01 al 04.

C.P. ABUNDIO VILLASEÑOR QUINTEO.- SIBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA OPERADORA  
DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO DE TIJUANA, S.A. DE C.V. Av. Paseo de los Héroes 9350, Colonia Zona  
Urbana Río Tijuana, C.P. 22010, Tijuana, Baja California, Tels. (664)687 96 18.

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta  
versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial  
en concordancia con el ordenamiento citado.”***